

SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ingreso al despacho del señor juez, memorial aportado dentro del proceso identificado con Radicado No. 23-001-41-89-002-2020-00246, solicitando tener notificada por conducta concluyente a la parte ejecutada y la suspensión del proceso. Provea....



YASSER JIMÉNEZ BITAR
SECRETARIO



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA 402
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE(S). HÉCTOR MARIO LÓPEZ BERRIO.

DEMANDADO(S). ORLY GERMÁN PAÉZ VÁSQUEZ Y CARLOS JULIO ÁLVAREZ GARCÍA.

CLASE DE PROCESO. EJECUTIVO SINGULAR.

RADICADO. 23-001-41-89-002-2020-00246-00

Tal y como lo indica la nota secretarial que precede, la parte demandada dentro proceso, en escrito allegado el día 15 de marzo de 2021, solicita que se le tenga notificado por conducta concluyente dentro del proceso renunciando a ejercer su defensa, asimismo, las partes del proceso solicitan la suspensión del mismo por el termino de cuatro meses contados a partir de la presentación del escrito, por existir un acuerdo entre las partes, y el levantamiento de medias.

Siendo las cosas de eso modo, y estando lo solicitado ajustado al derecho, resulta procedente, conforme lo ordena el artículo 301 del Código General del Proceso, tener notificados por conducta concluyente a ORLY GERMÁN PAÉZ VÁSQUEZ Y CARLOS JULIO ÁLVAREZ GARCÍA desde la presentación del escrito, es decir, desde el día 15 de marzo del año que transcurre, aceptándose su renuncia a proponer excepciones. Respecto a la suspensión del proceso, considera el suscrito que no hay lugar a acceder a la misma toda vez que hasta el momento de resolver esta solicitud y debido a una **omisión involuntaria del juzgado, que no debió suceder, de la cual estamos avergonzados y por la cual pedimos sinceras excusas**, el término allí solicitado venció sin que se resolviera lo pertinente.

Finalmente, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que reposan sobre el salario de los demandados, tal y como fue solicitado

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. TÉNGASE por notificado por conducta concluyente a la parte ejecutada ORLY GERMÁN PAÉZ VÁSQUEZ Y CARLOS JULIO ÁLVAREZ GARCÍA desde la presentación del escrito respectivo, es decir, desde el día 15 de marzo de 2021, aceptándose su renuncia a proponer excepciones.

SEGUNDO. ABSTENGASE el despacho a acceder a la solicitud de suspensión, por lo expuesto en la parte considerativa **reiterando nuevamente nuestras disculpas por no atender a tiempo la petición.**

TERCERO. DECRÉTESE el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención que reposa sobre la 1/5 de lo que exceda el salario mínimo que devenga

el señor ORLY GERMÁN PAÉZ VÁSQUEZ identificado con cédula N° 10.771.820 como empleado adscrito a JERONIMO MARTINS COLOMBIA S.A.

CUARTO. DECRÉTESE el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención que reposa sobre la 1/5 de lo que exceda el salario mínimo que devenga el señor CARLOS JULIO ÁLVAREZ GARCÍA. identificado con cédula N° 1.068.581.041 como empleado adscrito a IHUNGO S.A.S.

QUINTO. Por secretaría, líbrense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
JUEZ